000214/2024

Comodoro Rivadavia, once de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"O. L. E. c/ T. D. O. SA s/ Accidente de trabajo (acción civil)", Expte. n° 214/2024** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral n° 2 (expte n° 542/23), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 8/2024 de fecha 29 de febrero de 2024.

La resolución impugnada en lo pertinente rechaza la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, difiere el tratamiento de la prescripción al momento de dictar sentencia definitiva, admite la citación de terceros de la ART denunciada por la demandada, dispone la acumulación del presente al expediente n° 501/21 en trámite ante el mismo Juzgado (art. 196 CPr), ordena la sustanciación por separado de ambas causas hasta el dictado de sentencia en el expte n° 501/21.

La actora recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1415590. Sostiene que en el particular no es procedente la acumulación de ambas causas. Manifiesta que en el presente no se dan los requisitos de conexidad entre partes, causa y objeto. Señala que en el expte n° 501/21 se demanda a T. D. O. SA en reclamo de indemnizaciones laborales de despido sin causa, preaviso, entre otras; en el presente, se demanda a la empleadora por indemnización consecuencia de la enfermedad laboral derivada de la responsabilidad civil que, sostiene no se relaciona con el despido ni rubros peticionados en el primer juicio. Agrega que en el particular se ordenó citar a la ART como tercero, a pedido de la demandada.

Aduce que la ausencia de vinculación de hechos determinantes entre un proceso y otro demuestra la improcedencia de la acumulación. Destaca que la decisión significa una demora perjudicial en el trámite dado el estado procesal de ambas causas: el expte n° 501/21 se encuentra en estado de dictar sentencia y el presente aún debe trabarse la litis con todos los demandados. Solicita se revoque la decisión.

La actora interpone demanda contra T. D. O. SA y reclama el pago de indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil, a raíz de la enfermedad de trabajo que devino en una incapacidad laboral psicológica total obrera del 1%. Determina las sumas reclamadas por daño psicológico y/o incapacidad laboral permanente definitiva y por daño moral.

Denuncia conexidad con la causa caratulada:" O. L. E. c/ T. D. O. SA s/ Cobro de pesos e indem de ley" expte n° 500/2021 que tramita ante el mismo Juzgado Laboral.

Relata los hechos, funda en derecho, ofrece el Expte. n° 500/21 como prueba, prueba documental, pericial psicológica.

La demandada comparece a juicio, opone excepciones de incompetencia y prescripción, en subsidio contesta demanda, niega los hechos afirmados por la actora y da su versión, pide se cite a Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitados: Plus ART como tercero, por ser la aseguradora de riesgo de trabajo en la época que la actora de desvincula de la empresa. Funda en derecho y ofrece prueba.

Ofrece como prueba el expte n° 500/2021 en trámite ante el mismo Juzgado Laboral.

Sustanciadas las incidencias planteadas, se dicta la sentencia interlocutoria aquí recurrida que ordena la acumulación del presente a la causa n° 500/2021.

De las constancias digitales de la causa correspondiente al expediente n° 500/2021, se advierte que la actora, L. E. O. interpone demanda por cobro de pesos laboral contra Transporte Don O. SA en reclamo de indemnización por despido sin causa, preaviso, Sac y diferencias salariales, daño moral como consecuencia del despido discriminatorio y sanciones previstas por ley.

Este proceso se encuentra en estado de dictar sentencia, atento que el 26 de febrero de 2024 se dictó el proveído de autos para alegar, habiéndose cumplido el plazo para ello y no ser necesario petición expresa de parte para que la causa pase a sentencia.

Se advierte que existe conexidad entre ambas causas en virtud que tienen como origen la relación laboral que uniera a la actora con la demandada y ambas partes han ofrecido la causa del expediente n° 500/2021 como prueba.

Ahora si bien no hay una identidad absoluta de objeto, sujetos y causa como señala la recurrente, es decir, en el primer juicio se reclama indemnización por rubros laborales (despido, preaviso, diferencias salariales, etc) y en el segundo, por enfermedad laboral e incapacidad laboral con motivo de las circunstancias que denuncia la señora O. ocurridas en el trabajo y se ha ordenado citar como tercero a la ART informada por la demandada, esto no es impedimento para la acumulación cuando por razones del riesgo de dictar sentencias contradictorias o economía procesal lo aconsejen o la sentencia dictada en uno de los juicios tenga incidencia en el otro.

Sin perjuicio de lo señalado, en virtud que una de las razones que habilitan la acumulación de procesos es la economía procesal, esta no es admisible cuando signifique la suspensión de un proceso que está en avanzado estado de sustanciación respecto del tramitado con posterioridad. En el particular, el expte n° 500/2021 se encuentra en estado de dictar sentencia y el presente está en la etapa instructoria de la traba de la litis.

Ergo, en el particular no corresponde acumular ambas causas por no cumplir con elementales razones de orden y economía procesal conforme el art. 190 inc 4) CPr. Lo contrario significaría una demora y perjuicio innecesario en el trámite de la causa más avanzada (expte n° 500/2021).

Esto, sin perjuicio que el primer proceso está ofrecido como prueba en el promovido posteriormente y que esto diluye el riesgo de dictarse sentencias contradictorias en función que todo el material litigioso será conocido por el mismo juez que interviene en ambos procesos. (Ver en este sentido: Highton Elena-Areán Beatriz. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Concordado con los códigos provinciales. Tomo 3, p.844 y ss. Hammurabi).

Por todo lo señalado, corresponde hacer lugar al recurso de la actora y revocar el punto 3) de la sentencia interlocutoria n° 8/2024 de fecha 29 de febrero de 2024.

Atento el modo de resolver la cuestión, dado que la actividad es consecuencia de la actuación de oficio del tribunal, no se imponen costas en esta instancia (arts. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios del letrado intervinientes de conformidad con la labor desarrollada, éxito obtenido y etapa procesal, determinándose los mismos de acuerdo al mínimo legal, (arts 5 a 7,32in fine, 13 y ss Ley XIII n° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de la actora y en consecuencia, revocar el punto 3) de la sentencia interlocutoria n° 8/2024 de fecha 29 de febrero de 2024.

2) No imponer costas de segunda instancia. Regular los honorarios del Dr. N. C. en la suma de 2 jus.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 306 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS